

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062669

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 25/2016, de 19 de enero de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 590/2015

SUMARIO:

IIVTNU. Gestión. Rectificación de la liquidación por el Ayuntamiento. En este caso la declaración que presentó ante el Ayuntamiento el recurrente únicamente informaba de la realización del hecho imponible, sin inclusión de cálculo numérico alguno ni de cuantificación o calificación alguna, dado que el modelo no contempla ninguna casilla destinada a tales efectos. No resulta procedente el procedimiento de comprobación limitada por no tratarse de una autoliquidación. Por tanto, dentro de las facultades que tiene al respecto la inspección tributaria, cabría únicamente la comprobación de la veracidad de los hechos y datos comunicados por la parte y, siendo correcta tal declaración, no puede concluir con la regularización posterior de la cuota tributaria, porque la incorrecta aplicación de la reducción del valor catastral es debida al propio Ayuntamiento y no al obligado tributario. Debemos anular la sentencia y la liquidación impugnadas ya que la actuación del Ayuntamiento no es conforme a Derecho al llevar a cabo una regularización del cálculo del impuesto liquidado no es acorde a Derecho, porque para rectificar los datos que fueron aprobados en la liquidación practicada solo podría ser llevado a cabo el trámite de revisión de oficio de los propios actos.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR HL), art. 110.

Ley 1/2000 (LEC), art. 218.

Ley 58/2003 (LGT), art. 141.

RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), art. 88.

PONENTE:*Doña María Jesús Emilia Fernández de Benito.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2014/0011286

Recurso de Apelación 590/2015

Recurrente : D./Dña. Jorge

PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

Recurrido : AYUNTAMIENTO DE COSLADA

PROCURADOR D./Dña. NURIA RAMIREZ NAVARRO

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

D^a. María Jesús Emilia Fernández de Benito

En la Villa de Madrid, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTO, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso de apelación que con el nº 590/2015 ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto, por la Procuradora Doña Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de Don Jorge , contra la Sentencia dictada, con fecha 24 de febrero de 2015, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de los de esta Villa y en el Procedimiento Ordinario seguido ante el mismo con el nº 248/2014, contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Coslada, que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda, por la que se regulariza la situación tributaria respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengada el 6 de julio de 2011. Habiendo sido parte apelada el Ayuntamiento de Coslada, representado por la Procuradora Doña Nùria Ramírez Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 24 de febrero de 2015, y en el Procedimiento Ordinario nº 248/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 21 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así: "Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Isabel Alfonso Rodríguez en nombre y representación de don Jorge , contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Coslada de fecha 7 de marzo de 2014 mediante Decreto de Alcaldía por el que se resolvía desestimando el recurso de reposición interpuesto por el recurrente don Jorge contra la resolución de la Concejala Delegada de Economía y Hacienda de 18 de diciembre de 2013 por la que se regulariza la situación tributaria respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengada el 6 de julio de 2011, debo declarar y declaro que la mencionada resolución es ajustada a Derecho, condenando a la parte recurrente en las costas procesales causadas".

Segundo.

Notificada que fue la anterior Sentencia a las partes, por la representación procesal de la parte recurrente se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite, se sustanció por sus prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención, el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

Tercero.

Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por diligencia de ordenación se acordó formar el presente Rollo de Apelación y dar a los Autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio ,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y siendo así que no se practicó prueba en la apelación, ni la celebración de vista, ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 19 de enero del año en curso, en que tuvieron lugar.

Cuarto.

Con fecha 30 de diciembre de 2015, la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Acuerdo realizando el llamamiento de la Magistrada doña María Jesús Emilia Fernández de Benito por la jubilación de doña Victoria , para actuar junto con los Magistrados titulares de la Sala en el período 16 a 31 de enero de 2016.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. María Jesús Emilia Fernández de Benito, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La representación procesal de la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha de 24 de febrero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 21 de los de Madrid , en los autos de Procedimiento Ordinario tramitados con el número 248/2014 de su registro, mediante la que se desestimó el recurso contencioso administrativo por él interpuesto contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Coslada, que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda, por la que se regulariza la situación tributaria respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengada el 6 de julio de 2011.

Segundo.

La sentencia apelada examina los motivos de impugnación en el sentido siguiente: la parte actora presentó declaración a efectos del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de la transmisión de un inmueble, comunicando al Ayuntamiento la realización del hecho imponible sin realizar cálculo o cuantificación alguna. El Ayuntamiento de Coslada notificó la correspondiente carta de pago, de acuerdo con los cálculos realizados por el mismo Ayuntamiento y posteriormente notificó al recurrente la comunicación de la Inspección Tributaria en la que se le da audiencia como consecuencia de la determinación de la deuda tributaria. El recurrente presentó alegaciones considerando que la declaración presentada en su día por el no tiene carácter de autoliquidación, conforme a la normativa tributaria y con independencia de lo que dispone la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Coslada. Entiende que la Administración no puede ir en contra de sus propios actos sino a través de un procedimiento especial que garantice los intereses de los contribuyentes mediante un procedimiento de lesividad establecido en la normativa y no iniciar un procedimiento de inspección bajo la ficción de que el tributo fue autoliquidado.

Tras estudiar las posiciones de las partes en el debate jurídico y realizar un detallado examen de la naturaleza jurídica del tributo, el Juzgado a quo concluye que el modelo de liquidación practicado por el Ayuntamiento es ajustado a derecho, teniendo el recurrente la posibilidad de impugnación y de revisión de la liquidación realizada.

Tercero.

Los argumentos de la apelante son reproducción de los que sostuvo ante el Juzgado en la primera instancia. Manifiesta que en la declaración que presentó ante el Ayuntamiento únicamente se informaba de la realización del hecho imponible, sin inclusión de cálculo numérico alguno ni de cuantificación o calificación alguna, dado que el modelo no contempla ninguna casilla destinada a tales efectos. No resulta procedente el procedimiento de comprobación limitada por no tratarse de una autoliquidación. Por tanto, dentro de las facultades que tiene al respecto la inspección tributaria conforme a lo establecido en el artículo 141 de la LGT , cabría únicamente la comprobación de la veracidad de los hechos y datos comunicados por la parte y, siendo correcta tal declaración, no puede concluir con la regularización posterior de la cuota tributaria, porque la incorrecta aplicación de la reducción del valor catastral es debida al propio Ayuntamiento y no al obligado tributario.

Aduce, por otra parte, falta de motivación de la sentencia recurrida y solicita que sean estimadas sus pretensiones.

Cuarto.

La Administración apelada considera, por el contrario, que la sentencia es perfectamente ajustada a Derecho y que, tal como viene determinado en la Ordenanza Fiscal, el Ayuntamiento ha establecido en el municipio, para la liquidación del IIVTNU, un sistema de autoliquidación, al amparo de lo que permite el artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales .

Quinto.

Procede recordar, en primer lugar, que el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proclama la necesidad de claridad, precisión y congruencia de las sentencias y precisa que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Tras lo cual, añade que la motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2013 (casación 536/2012), con cita de anteriores precedentes (sentencias de 8 de marzo de 2011 y 25 de octubre de 2011) recoge la jurisprudencia dictada en la materia, en los siguientes términos:

"(...)el art. 120.3 de la CE exige que las sentencias sean motivadas lo que, además de un mandato constitucional, es una obligación que impone a todos los órganos jurisdiccionales ese precepto constitucional (...) Está directamente relacionado con principios esenciales del Estado de Derecho, en el que rige el principio de que las actuaciones judiciales sean públicas (art. 120.1 CE) y con el carácter vinculante que para los Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio se somete el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.1 y 3 CE). Como obligación guarda relación también, ya desde la perspectiva de las partes que intervienen en el proceso, con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que se invoca en este motivo de casación y que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, lo que determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (autos y sentencias) contengan una motivación suficiente, cuya carencia entraña vulneración del art. 24.1 CE (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 311/2005, de 12 de diciembre , FJ 4).

La exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico- jurídico que conduce a su parte dispositiva o fallo, con el fin de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los recursos que procedan en cada caso y contrastar la razonabilidad de todas las resoluciones judiciales. Actúa, en suma, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y también como garantía preventiva de cualquier arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La suficiencia o insuficiencia de motivación de una resolución judicial, no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales. (Así, SSTC 84/2000, de 27 de marzo, FJ 4 ; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5 ; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2 ó 2/1997, de 13 de enero , FJ 3)".

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/2006, de 13 de febrero , considera que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial". Como consecuencia de ello, el Alto Tribunal reputa suficiente que "las resoluciones judiciales vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 75/2007, de 16 de abril , FJ 4). Pues "la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas" (ATC 307/1985 de 8 de mayo).

Como consecuencia de esta doctrina, podemos declarar que la Sentencia aquí impugnada no incide en falta de motivación, porque la misma examina con detenimiento la aplicación de los preceptos inherentes a la liquidación del IIVTNU al caso planteado por la recurrente.

Sexto.

Dicho lo anterior, conviene reproducir de nuevo el contenido del artículo 110 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , establece, respecto a la gestión del impuesto:

" 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.

5. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos: ... "

Pues bien, es de observar en el expediente administrativo que sirvió de base en el procedimiento judicial, que el Ayuntamiento tiene aprobada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto, en cuyo artículo 22º establece como obligación de los sujetos pasivos la de practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar el importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos que refiere.

No obstante, el Juzgado ya advierte de que en cuanto al modelo para la presentación de la declaración o autoliquidación, el artículo 88 del Reglamento general de las actuaciones y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece en su apartado 5 que la Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios, cuando hayan sido previamente aprobados, los modelos normalizados de autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria, preferentemente por medios telemáticos, así como en las oficinas correspondientes para facilitar a los obligados la aportación de los datos e informaciones requeridos o para simplificar la tramitación del correspondiente procedimiento. Concluye la Sentencia que no hay ninguna norma legal ni reglamentaria que obligue a la Administración a aprobar modelos normalizados de autoliquidación ni a establecer programas de ayuda para la cumplimentación de los mismos, pero, en el caso de que apruebe dichos modelos normalizados, el sujeto pasivo debe utilizar los mismos para el cumplimiento de su obligación tributaria, todo ello sin perjuicio de que el contribuyente pueda acompañar cualquier otro documento o justificante que estime oportuno para la defensa de sus intereses.

El modelo que presentó el recurrente en este caso ante el Ayuntamiento expresamente consta que es una "declaración-liquidación por transmisión" (folio 17 del expediente administrativo). En esta tesitura, el Ayuntamiento de Coslada defiende que tiene establecido un sistema de ayuda al contribuyente, paralelo al que existe en la Administración tributaria para la declaración del IRPF.

En este sentido, como consecuencia de la declaración presentada, el Ayuntamiento no hizo sino emitir la carta de pago correspondiente a los datos proporcionados por el contribuyente y ello no permite la posterior comprobación y regularización del impuesto en la forma que fue tramitada por la Inspección municipal, sino que el Ayuntamiento habría de proceder por el trámite de la revisión de oficio de sus propios actos, tal como propugna el recurrente.

Séptimo.

En resumen, la Sala declara que la actuación del Ayuntamiento al llevar a cabo una regularización del cálculo del impuesto liquidado no es acorde a Derecho, porque para rectificar los datos que fueron aprobados en la liquidación practicada solo podría ser llevado a cabo el trámite de revisión de oficio de los propios actos y el recurso debe ser estimado.

Octavo.

A tenor de lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción , se impondrán al recurrente las costas procesales causadas, si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso de autos, siendo estimatorio el resultado de esta sentencia, no procede hacer pronunciamiento sobre condena en costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Afonso Rodríguez, en representación de Don Jorge contra la Sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 21 de esta Villa, en el Procedimiento Ordinario seguido con número 248/2014, la cual anulamos por no ser conforme a Derecho, declarando que la resolución de inicio de comprobación de datos llevada a cabo por el Ayuntamiento no es conforme a Derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre costas procesales en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer Recurso de Casación.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. María Jesús Emilia Fernández de Benito, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.